

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0145/2007 de fecha 16 de mayo de 2007 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Central Térmica Andino**”; y la Resolución Exenta N° 0069/2010 de fecha 22 de febrero de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino**”, en adelante los Proyectos originales.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 7 de abril de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pablo Espinosa Aguirre, representante legal de Central Termoeléctrica Andina S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Almacenamiento y pruebas piloto de biomasa en CTA-CTH**” (en adelante el “Proyecto”).

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Central Termoeléctrica Andina S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Almacenamiento y pruebas piloto de biomasa en CTA-CTH**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) En el marco del programa de descarbonización, se están iniciando una serie de pruebas y adecuaciones para la producción de energía eléctrica con reemplazo total del carbón.

Al respecto, este proyecto corresponde a la ampliación del uso de las actuales canchas de carbón aprobadas por el proyecto original, para el almacenamiento de biomasa (pellets y woodchip) y, además, contempla la ejecución de las pruebas necesarias para el reemplazo total del carbón por biomasa para la producción de energía eléctrica en las unidades Central Térmica Andino (CTA) y Central Térmica Hornitos (CTH), ambas ubicadas en las instalaciones de Central Termoeléctrica Andina S.A.

b) Las pruebas se harán en un plazo no superior a 45 días, usando para ello un embarque de 30.000 toneladas de biomasa. Estas pruebas tienen el objetivo de registrar las variables relacionadas con las emisiones de gases en el proceso de combustión de las unidades generadoras trabajando a distintas cargas hasta alcanzar un 100% de biomasa. Al respecto, la biomasa que se utilizará posee contenidos de azufre menores al 0,5%, con la consiguiente reducción de las emisiones de SO₂, que en la actualidad pueden llegar a 12,6 t/día, para el cumplimiento de la norma de emisión de termoeléctricas.

c) Para realizar las pruebas se utilizarán tres tipos de biomasa denominadas white pellets, black pellets y astillas de madera (woodchip), y se medirán las variables relevantes en el proceso de combustión para los siguientes escenarios:

- Alimentación a las calderas con white pellets en aumento gradual hasta alcanzar el 100% en peso.
- Alimentación a las calderas con black pellets en aumento gradual hasta alcanzar el 100% en peso.
- Alimentación a las calderas con astillas de madera, en aumento gradual hasta alcanzar el 100% en peso.
- Alimentación a las calderas de mezclas de cualquier porcentaje de cada pellet y/o astillas de madera gradual hasta alcanzar el 100% en peso.

d) La cancha de almacenamiento de carbón o petcoke del proyecto original, será modificada para almacenar biomasa (pellets, astillas de madera), sin modificar sus características de diseño.

A su vez, el puerto e infraestructura que se utilizará para la recepción y traslado de la biomasa hacia las canchas de almacenamiento, se encuentran habilitados y aprobados para la descarga de biomasa. En esta etapa de pruebas, para descargar la biomasa solo se requieren ajustes de velocidad de las correas.

e) La modificación se implementará al interior del área evaluada en el proyecto original, además, no se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado y gases ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación consistirá en la ampliación del uso de las actuales canchas de carbón aprobadas por el proyecto original, para el almacenamiento de biomasa (pellets y woodchip) y, además, contempla la ejecución de las pruebas necesarias para el reemplazo total del

carbón por biomasa para la producción de energía eléctrica en las unidades Central Térmica Andino (CTA) y Central Térmica Hornitos (CTH). Por lo tanto, las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en la ampliación del uso de las actuales canchas de carbón aprobadas por el proyecto original, para el almacenamiento de biomasa (pellets y woodchip) y, además, contempla la ejecución de las pruebas necesarias para el reemplazo total del carbón por biomasa para la producción de energía eléctrica en las unidades Central Térmica Andino (CTA) y Central Térmica Hornitos (CTH). Al respecto, en el proyecto **“Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino”** referido en el numeral 1 de los Vistos, se estableció que, al introducir biomasa para la generación de energía, se disminuirán las emisiones de material particulado y gases, ya que la composición química de la biomasa muestra contenidos menores de azufre, cenizas y elementos traza que los carbones y coque de petróleo utilizados en el proyecto original.

Por otra parte, no se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en los proyectos originales. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los Proyectos originales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto **“Central Térmica Andino”**. Por otra parte, el proyecto **“Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino”** corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Almacenamiento y pruebas piloto de biomasa en CTA-CTH”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Almacenamiento y pruebas piloto de biomasa en CTA-CTH**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Central Termoeléctrica Andina S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EFE/efe

Distribución:

Atte. Señor Pablo Espinosa Aguirre. Dirección: Rómulo Peña 4008, Antofagasta; pablo.espinosa@engie.com

C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-2538

